

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 46

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Marea alta», de la Casa Hispano Foxfilm; «El guapo de la escuadra», «Sueño de amor», marca Cineaes; «Buddy, batallador», de la Casa Mavi (Manuel Villarreal); «Oui, Oui, Marie», «Aunque parezca mentira número 3», de la Casa Hispano American Film.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 11 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil,

Fernando Iscar Peyra

Inspección Provincial de Sanidad

Dado cuenta por el colegiado D. Anselmo Jordán de haber notado la falta del talonario correspondiente a las recetas números 362.601 al 362.700 para la dispensación de estupefacientes, a los efectos de la base 26 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de Mayo de 1929, por esta circular se hace público aquel extravío, a fin de que por todos los señores Farmacéuticos se tenga en cuenta para no despechar fórmula alguna ex-

tendida en aquellas recetas, por quedar anulado dicho talonario.

Santander, 9 de Marzo de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

En armonía con lo dispuesto en el R. D. del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.^o) y R. O. de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante el plazo de treinta días, las plazas de Médicos titulares siguientes («Gaceta de Madrid» de 25 de Febrero):

Ayuntamiento de Potes.—Médico titular, vacante por defunción; dotación anual, 2 500 pesetas; categoría tercera; forma de provisión: por concurso de antigüedad.

Ayuntamiento de Anievas.—Médico titular, vacante por renuncia; dotación anual, 1.375 pesetas; categoría quinta; forma de provisión: concurso de antigüedad.

Santander a 11 de Marzo de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

Jefatura de Obras Públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Santoña a Cicero, de las cuales es contratista D. Marcelino Uriarte Gutiérrez, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Santoña, Escalante y Bárcena de Cicero, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 7 de Marzo de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 10 de Marzo de 1930 disponía que la rectificación del Censo electoral se verificase anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Ante reclamaciones formuladas, se reconoció por el Poder público que era necesario depurar las listas electorales cuidadosamente, si quería obtenerse un Censo digno de la confianza de los electores. Por ello, el Gobierno de V. M., por Real decreto de 4 de Marzo de 1930, dispuso que la Jefatura del Servicio general de Estadística procediera a la formación de un Censo nuevo, obteniendo los datos necesarios de los padrones municipales revisados en Diciembre de 1929. Este Censo, actualmente en vigor, quedó terminado en Diciembre de 1930. De rectificarse ahora, estarían demasiado próximo el momento de la renovación total y la fecha de la rectificación.

Por otra parte, realizada en 31 de Diciembre último la inscripción general de los habitantes de España, este Censo de población, que no tiene sentido intencional de orden político, puede servir de base, en relación con los padrones municipales, para una rectificación depurada del Censo electoral.

Y, por último, desde otra perspectiva, no ha de desdeñarse la economía que para el Erario público supone la supresión, por este año, de las operaciones rectificadoras, poco eficaces por las razones expuestas.

En virtud de lo que antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Gabriel Maura Gamazo.

REAL DECRETO

NÚM. 895

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso para el año 1931 la revisión del Censo electoral que, según el Real decreto de 10 de Marzo de 1930 ha de llevarse a cabo de acuerdo con las bases establecidas en el Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927.

Artículo 2.º En el año 1932, y dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes, se efectuará la revisión del Censo electoral, actualmente en vigor, tomándose en cuenta los datos recogidos en el Censo de población, siempre en relación con los padrones municipales.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Gabriel Maura Gamazo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiendo verificado el nombramiento de Interventor de fondos el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) entre

los que tomaron parte en el concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, «Gaceta» del 3,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones diez y catorce de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Tomás Angel Ríos González Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1824 y número 7 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alcáraz, D. Isidro Calero Fuentes, Op. 81.

Provincia de Alicante: Elche, don Odón González Ochoa, Srío. Aspe.—Santa Pola, D. Severino Herránz Sanz, Op. 78.

Provincia de Badajoz: Zarza de Alange, D. Martín Mayordomo Trinidad, caso 4.º

Provincia de Cádiz: Olvera, don Francisco González Campoy, Op. 85. San Fernando, D. Carlos Ruiz Guillón, Srío. Villacarriedo (Santander).

Provincia de Ciudad Real: Almadén, D. Juan Sánchez Salamanca, Secretario de Periana (Málaga).—Argamasilla de Calatrava, D. Gaspar García de León Gonzalo, Op. 96.

Provincia de Córdoba: Fuente-Palmera, D. José Sáinz del Castillo, Op. 80.

Provincia de Granada: Baza, D. Alberto García Serrano, Srío, Orce.

Provincia de Jaén: Iznatoraf, D. Carlos Galindo Castellanos, ex Secretario de Priego (Cuenca).

Provincia de Murcia: Lorca, D. Ambrosio Bal esta López, caso 4.º

Provincia de Orense: Avión, D. Emilio Alonso Rodríguez, Srío Maside.

Provincia de Santander: Santoña, D. Carlos de la Maza Angulo, Secretario de Ondárroa (Vizcaya).

Provincia de Sevilla: Cantillana, D. Carmelo Viñas Méndez, ex Secretario de Malagón (Ciudad Real).—Castillo de las Guardas, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, Srío. Soriano (Lérida).

Provincia de Toledo: Talavera de Reina, D. Victor Martín Jiménez, ex Secretario de Burgos de Osma (Soria).

Provincia de Valencia: Algides, D. Joaquín Asencio Pérez, Op. 109.—Chiva, D. Francisco Perello Tamarit, caso 4.º

Provincia de Zamora: Fermoselle, D. Manuel Asencio Benito, Caso 4.º

Comisión Provincial de Santander

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Febrero del año 1931.

Sesión del 4 de Febrero

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Consignar el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la Hija de la Caridad Sor Luisa Ribé, que prestó sus valiosos servicios en el Hospital de San Rafael durante más de cincuenta años.

Se desestima una reclamación interpuesta por un vecino de esta capital contra la clasificación con que figura en el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio.

Prestar su conformidad a las comunicaciones de Valladolid y Zamora, indicando la conveniencia de que las Diputaciones Castellano-Leonesas celebren en Burgos una reunión para dejar ultimada la liquidación de gastos originados en el Pabellón de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla.

A la Junta vecinal del pueblo de Riva se la reconoce el derecho a percibir la cantidad de 4.079,75 pesetas por obras ejecutadas en un puente sobre el río Asón; y a la del pueblo de Lindo (Miera) 152,36 pesetas por las obras del pontón sobre el arroyo Molín, de Enmedio.

Devolver las fianzas que habían constituido los contratistas de acopios de piedra para la conservación de carreteras provinciales D. Eleuterio López, D. Damián Cubillas y D. Dionisio Mantilla.

Al ingeniero Jefe de Obras públicas se le abonarán 329,50 pesetas por gastos de inspección a caminos vecinales.

Por gastos de locomoción en visitas giradas a caminos vecinales en el mes de Diciembre se abonará la cantidad de 358,70 pesetas.

Se autoriza al Aparejador para que realice las obras necesarias en una gran filtración que humedece el techo del comedor de ancianos de la Casa de Caridad.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Les serán devueltas las fianzas que tenían constituidas los contratistas de abastecimientos de víveres D. Braulio González, D. Timoteo Fernández y D. Faustino García.

A petición de su madre, será devuelto un niño acogido en el Jardín de la Infancia.

Se autorizó la adquisición de doce cajas de leche condensada para el Jardín de la Infancia y de varios medicamentos para la Farmacia de los Establecimientos benéficos.

En el Manicomio de Palencia serán reclusos tres presuntos dementes, de esta provincia.

Ingresarán en la Casa de Caridad, cuando les corresponda en turno, un desvalido y dos ancianos, y en el Jardín de la Infancia un niño pobre y desamparado, de esta provincia.

Y se levantó la sesión.

Sesión del 11 de Febrero

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedaron aprobadas las cuentas de recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales de 1930 correspondientes a los Ayuntamientos de Ampuero, Bárcena de Cicero, Camaleño, Enmedio, Guriezo, Liérganes, Potes, Piélagos, San Felices de Buelna, Santillana y Santoña.

Se insertará en el «Boletín Oficial» el resumen de las cuentas del Presupuesto de 1930, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 297 del Estatuto Provincial.

Se designa al Diputado D. Eduardo Pereda Elordi para que forme parte de la Junta provincial de Turismo.

Atendiendo a lo solicitado por un Oficial 2.º de las oficinas de esta Corporación, se le concede el anticipo de una mensualidad del sueldo que percibe.

A la Junta vecinal del pueblo de Dobres se le concede la subvención de 500 pesetas para la conducción de aguas potables a dicho pueblo.

Al Ayuntamiento de Valderredible se le reconoce el derecho a percibir la cantidad de 8.146,16 pesetas por obra ejecutada en el camino vecinal de Montecillo a la carretera de Arroyo a Escalada.

Se dispone que la cantidad de 4.233,45 pesetas retenidas en la Caja especial de la Sección de Vías y obras provinciales se destine al pago de indemnizaciones devengadas por los Ingenieros de la Sección en inspección de caminos vecinales.

Al garaje Royano se le abonarán 708,10 pesetas por servicio de automóviles que utilizó la Sección de Vías y obras provinciales.

Se autoriza a D. Vicente Abascal para plantar árboles en el camino vecinal de Cajigas Plantadas a Güemes.

Al Consejo local de Exploradores de España se le concede la cantidad de 200 pesetas para fines culturales.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Se dispone que por el Aparejador se forme un proyecto y presupuesto para la colocación de baldosines y azulejos e instalación de un fregadero en el Jardín de la Infancia.

Se concede un socorro de lactancia para hijos gemelos a un vecino del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Fué autorizada la adquisición de varios medicamentos con destino a la Farmacia de los Establecimientos benéficos. Y se levantó la sesión.

Sesión del 18 de Febrero

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó aprobado el estado de precios medios de los artículos para el suministro a las tropas de los pueblos de la provincia correspondientes al mes de Enero.

Se aprobaron las cuentas de recaudación voluntaria por el impuesto de Cédulas personales del año 1930, correspondientes a los Ayuntamientos de Astillero, Bárcena de Pie de Concha, Hermandad de Campoo de Suso, Laredo, Rionansa, Ruente, Ruiloba, Santa María de Cayón, Selaya, Valdeolea, Villacarriedo, V. de Trucíos y Mazcuerras.

A la Compañía Telefónica Nacional de España se le concede autorización para cortar las ramas de algunos árboles en la carretera provincial de Beranga a Cajigas Plantadas.

Se autoriza al Aparejador de esta Diputación para realizar varias obras de elevación de un muro en los terrenos de la Casa de Caridad.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Quedó aprobada la liquidación del Plan de caminos vecinales para gastos de conservación que presenta el Ingeniero Director de la Sección de Vías y obras provinciales.

Dar las gracias a D. Ramón Lavín Casals y D. Justo Colongues por el informe que han emitido relacionado con la reorganización de los talleres de carpintería y cerrajería de la Casa de Caridad.

Para atender a la lactancia de hijos gemelos, se conceden socorros a un vecino de Reinosa y a otro de Santander.

A petición de sus madres, serán entregados dos niños acogidos en el Jardín de la Infancia.

Se autorizó la adquisición de varios medicamentos con destino a la Farmacia de los Establecimientos benéficos.

En el Manicomio de Palencia será recluso un presunto demente de Marina de Cudeyo.

Ingresarán en la Casa de Caridad, cuando les correspon-

da en turno, dos ancianos y cuatro niños pobres y desamparados, de esta provincia.

Y se levantó la sesión.

Sesión del 25 de Febrero

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dándose cuenta esta Corporación de la actual crisis por que atraviesa la clase obrera, se dispone que se active en todo lo posible la construcción de caminos vecinales y los proyectos de diferentes obras de nueva construcción.

Quedar enterada de la adquisición de una lámina intransferible de 7.200 pesetas nominales con el legado que a favor de la Casa de Caridad hizo D. Pedro Manuel Cobo Bustamante.

Se autoriza a la Sociedad Electra de Viesgo para colocar 48 postes en el camino vecinal de Cabo Mayor a la Albericia, y al Ayuntamiento de Polanco para tender una cañería por debajo del camino vecinal de Ramera y Posadillo.

Quedó aprobado el proyecto de camino vecinal desde la carretera de Cereceda a Laredo al barrio de Cadalso, cuyo presupuesto asciende a 29.019,21 pesetas, y los de estudio y replanteo 1.997,04 pesetas.

Al Ayuntamiento de Villacarriedo se le concede la subvención de 750 pesetas para proceder con toda urgencia a la reparación de dos caminos municipales que han sufrido graves desperfectos con motivo de los últimos temporales de lluvias.

Por no ser posible acceder a su petición, se desestima la instancia que dirigen las Juntas vecinales de Liencres y Bóo de Piélagos pretendiendo la construcción de un camino vecinal.

Se autoriza la adquisición de dos saxofones para la Banda de Música de la Casa de Caridad.

Se dispone que en la sala de curas y operaciones del Jardín de la Infancia se instalen cuatro focos de luz eléctrica, que importarán 150 pesetas.

Con el fin de proceder a los trabajos de oficina para la formación del padrón de Cédulas personales en el presente año, se nombra escribientes temporeros, con el haber de 250 pesetas mensuales, a D. Francisco Díez González, D. José Bellido Cantero, D. Joaquín Fernández Amiana y D. Emilio Rodríguez.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Se aprobó la subasta de carnes a los Establecimientos de Beneficencia, adjudicando el servicio a D. José de la Hoz, al precio de 2,84 pesetas el kilogramo.

Aplazar la resolución que haya de dictarse en la petición que hace la Junta de Protección a la Infancia solicitando aumento de la consignación destinada al servicio de bagajes por esta Diputación, hasta conocer el déficit que se produzca en el actual año.

Para atender a la lactancia de hijos gemelos, se concede socorro a un vecino de Guriezo y a otro de Los Tojos.

A petición de sus madres, serán entregados dos niños acogidos en el Jardín de la Infancia.

Se autoriza la adquisición de medicamentos con destino a la Farmacia de los Establecimientos benéficos.

En la Casa de Caridad serán acogidos, cuando les corresponda en turno, un anciano y dos niños.

Y se levantó la sesión.

Y, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto Provincial, se publica el precedente extracto, a los fines legales procedentes.

Santander, 3 de Marzo de 1931.—El Secretario, Antonio Posadilla.—V.º B.º, el Presidente, Juan Antonio García Morante.

Distrito Forestal de Santander

Reglamento provisional, rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 sobre repoblación y conservación de montes.—Aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909.—(«Gaceta» de 18 de Noviembre de 1909)

(CONTINUACIÓN)

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán a cada monte o grupo de montes inscriptos en el Registro del Ministerio de Fomento.

Artículo 48. Al comenzar el ejercicio de la ley, se reclamará a los propietarios o Sociedades poseedoras de montes con arbolado incluidos en las relaciones provinciales noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras o plantaciones, y de sus resultados adverso o favorable, lo propio que de la facilidad o dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes, estimados como de mera información, con las noticias y experiencias u observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando o estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance o proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos o de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente, con mayor detenimiento, las limitaciones en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora o económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del artículo 10 de la ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes a los propietarios para que expongan y razonen los reparos o modificaciones que crean convenientes, y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo, que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que oyendo a la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que a su inobservancia señala este Reglamento y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la ley.

Del propio modo se procederá con relación a los montes

o terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Artículo 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos a la ley, o en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, a asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material o beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros a los términos en que el artículo 6.º de la ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes a existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Artículo 50. Las Jefaturas de Distritos o servicios forestales llevarán al corriente historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediata a cada visita, estudio o inspección.

Se unirán a esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y aperecibimiento de la marcha y adelanto de los planes de su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes a ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar a un régimen de aprovechamiento racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa o teórica.

También llevarán los dueños o Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto a ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños o Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del mon-

te, su rendimiento o valor y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros a disposición de los Ingenieros, no para intervención o censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan o aconsejen.

Artículo 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos a la ley forestal de 1908 se ajustarán puntualmente a los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo a discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y a costa del mismo.

Artículo 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora sometidos a planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones o Sociedades), exponiendo la causa o finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo o medio, o viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos o protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá a la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar a las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, e informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura con sus observaciones a la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará a la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará o negará la conversión.

En el primer caso, fijarán la fecha en que deba quedar ultimada la conversión y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión, y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método de beneficio,

sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Artículo 53. Las conversiones o cambios de método de beneficio de los montes protectores podrán ser totales o parciales en cada monte o grupo de ellos, y no podrá autorizarse si no en las condiciones siguientes:

1.^a Que se haya cumplido por lo menos el ejercicio de un plan dasocrático aprobado para el método de beneficio anterior.

2.^a Que el propietario lo haya ejecutado, observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados de cualquier especie a que pudiera atribuirse el fracaso o el resultado deficiente de la explotación; y

3.^a Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Artículo 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente, para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo a los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto a aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, a quien invitará oportunamente el Ingeniero a presenciar los trabajos de campo y a examinar los de gabinete, atendiendo o anotando sus observaciones, según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida a la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oír a la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

TITULO VII

PLANES DE REPOBLACIÓN

Artículo 55. Las repoblaciones de montes o terrenos de la zona protectora emprendidas conforme a la ley de 1908 se estudiarán siempre y llevarán a cabo para satisfacer algunos de los fines o conceptos esenciales (a a e) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.^a Repoblaciones arbóreas o arbustivas, por siembras o plantaciones o por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan.

2.^a Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas o en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas o de consolidación y contención de terrenos para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad a los terrenos y cumplir, en general, los fines de utilidad y protección que inspiran la ley.

3.^a Repoblaciones yerbáceas y arbustivas en los terre-

nos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas a las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales.

4.^a Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren a ejecutar por sí la repoblación y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, reglamentos), especificarán cuanto sea pertinente a cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria en los Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Artículo 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 o más hectáreas no se formularán planes o proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización desarrollándolos acordes los propietarios e Ingenieros, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos a propuestas concretas, zonadas, como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios a las relaciones provinciales y Registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos para cálculos o previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, a orientar la repoblación del modo que mejor puede asegurarse el éxito, preparándola además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente a tratamiento ordenado y racional. Se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento, etc., según vayan resultando oportunas o urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo, en general, las de carácter rústico a las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean necesariamente insubstituíbles en su eficacia, y se trazará o mejorará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda a cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías cuando fuesen indispensables, tomando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio a que la ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra o plantación o labores preparatorias se acotará y vedarán en absoluto a entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar las operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia a sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo

del vuelo las ejecutará la Administración, llevando su coste justificado a las cuentas anuales que proceda, dejando los productos a disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Artículo 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones yerbáceas, se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora pastizables de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII

EXPROPIACIONES

Artículo 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubiesen asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.º y 5.º de la ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológico forestal correspondiente, invitándoles a hacerlo.

Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al artículo 7.º de la ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la «Gaceta» y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden, reservándose el derecho de expropiar.

Artículo 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.º de la ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la co-

municación para que puedan observar cuanto quisieren en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plántones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere o se constituyere en sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la ley y Reglamento y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Artículo 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado conforme al artículo 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución, o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlo, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Artículo 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora acordada por el Ministerio de Fomento, en virtud de los tres artículos anteriores, o de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación, del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Fomentará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de ley citada de 1879 será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente, conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio y acometer la explotación de cada finca en el momento que juzgue oportuno después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y

demás formalidades se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en meros de dichas existencias se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la ley.

TÍTULO IX

CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Artículo 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después, para cada una de ellas en conjunto, los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la ley encomienda al Estado.

Artículo 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de

saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arriastrados, etc.), necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocráticos y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Artículo 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal, con carácter de fijos o volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen, conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Artículo 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajos defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Artículo 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

- 1.º Por Guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes.
- 2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la ley, y para cumplir además los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes de su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de Guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entre tanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los reglamentos y disposiciones del Ramo.

El número y residencia de los Guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agru-

pación estará inmediatamente a cargo de un Guarda mayor o Sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales para que puedan residir los Guardas en los montes se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca o territorio, y además se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno o de más Guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación o modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección que el citado artículo señala a la acción administrativa.

Artículo 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen a las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatir las, reclamando siempre que fuere necesaria la cooperación del Instituto de experiencias técnicoforestales, que se lo prestará en cuanto a ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas a las plagas o enfermedades más frecuentes o mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos, en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc.

Artículo 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de selvicultura y ordenación de montes en las granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos o representaciones colectivas agrarias, comerciales o industriales de la comarca o término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado o en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida. Para conseguirlo, se realizarán excursiones y visitas a los montes, invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan y atendiendo siempre a los gastos que motive el personal técnico, auxiliar o de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes o personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la ley.

TITULO X

PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACIÓN DE TERRENOS

Artículo 69. En los montes o terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá substituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles o arbustos de cultivo y aprovechamientos diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de conservación y fomento de montes protectores acepte la substitución, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños obliguen a la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo o dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento durante dos años.

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias o temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial o ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico o para la estabilidad de los terrenos,

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos en el primero de cuenta del propietario, y quedando en el segundo a cargo del Presupuesto del Estado.

Artículo 70. La substitución enunciada en el artículo anterior será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga a la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada a la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes o terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a) Las especies de árboles o arbustos que se pretenda emplear en la plantación y el fruto o producción especial que se intente obtener con su cultivo.

b) El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia, y en relación también con su estabilidad para garantir los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la ley; y

c) Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito.

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno o monte, con designación precisa de la parcela o parcelas destinadas a la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá, desde luego, demarcadas sobre el terreno con señales fijas y de fácil referencia al plan.

3.ª La instancia se presentará a la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja o secundaria en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles o arbustos y a sus influen-

cias normal y anormal sobre el de las cuencas a que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño o representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote cuanto exponga o alegue acerca de las observaciones o reparos que la instancia, en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, en reunión a que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levántandose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.^a del artículo 69 de este Reglamento.

4.^a Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito o del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes, con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

5. El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento, con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real ordenando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial, que declara obligatorio el artículo 1.^o adicional de la ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro a informe de la Junta de Montes para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social, que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando o denegando la autorización se dictará por Real decreto, como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso detallará los preceptos referentes a todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Artículo 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción o rendimiento normales del fruto o del producto a cuya obtención se destinan, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región o territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Artículo 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo o término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicitare, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.^o de la ley, según a continuación se indica:

a) La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior.

b) La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, a la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Fomento y Hacienda; y

c) Las semillas o plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal se valorarán según el tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior mediante notas autorizadas por el Ingeniero y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Artículo 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones, parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales o muros de contención y dándolos en arrendamiento a braceros, tendrán opción, además, a los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárseles precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiese percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo se unirá al expediente copia del contrato o contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de conservación y fomento de montes protectores antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Artículo 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desarrollando libremente su interés en cuanto no afecte a las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de conservación y fomento de los montes protectores».

(Continuará).

Registro de la Propiedad de Ramales

Don Segundo Zorrilla y Vicario, Registrador de la Propiedad, substituto, del partido de Ramales,

Hago saber: Que D.^a Leandra Diego Madrazo ha inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas, radicantes en Bustablado (Arredondo):

1.^o Una casa en Calambrujo, número 42, de cuadra, piso principal y desván, seis metros de larga por cuatro de ancha; linda: a la derecha, su entrada, Aquilino Ruiz; trasera, prado de Antonio Abascal; izquierda, este caudal; treinta, su corralera.

2.^o Prado y labrantío en Calambrujo, 14 áreas 88 centiáreas; linda: Este, callejo común; Norte, Antonio Abascal y Narciso Canales; Oeste, Paula Ruiz, y Sur, Aquilino Ruiz.

3.^o En el Solar de Abajo, terreno a mies, prado y monte, o 12 áreas 24 centiáreas; linda: Este, Aquilino Ruiz; Norte, el mismo; Oeste, Mateo Trueba; Sur, ejido real.

4.^o Otro, Solar de Abajo, de 19 áreas 84 centiáreas; linda: Este, ejido real; Norte, Aquilino Ruiz; Oeste, el mismo, y Sur el mismo.

5.^o En el sitio del Ayuco, 2 áreas 50 centiáreas; linda: Este y Norte, ejido real, y demás vientos, Mateo Trueba y Aquilino Ruiz.

6.^o Otro en Ayuco, de 7 áreas, que linda: Este, Aquilino Ruiz; Norte, ejido real; Oeste, Manuel Diego, y Sur, Mateo Trueba.

7.^o Otro en el Ayuco, de 4 áreas; linda: Este, ejido; Norte, Mateo Trueba; Oeste, el mismo; Sur, Manuel Diego.

8.^o Otro en Picón, con su cabaña, de 50 áreas; linda: Este, camino común; Norte, Juan Diego; Oeste, ejido real, y Sur, prado de este caudal.

9.^o Otro en Picón, de 20 áreas; linda: Norte, este caudal, y demás vientos, ejido real.

Las fincas citadas las adquirió por compra a sus hermanos D. Juan, D. Manuel, D.^a María, D. Tomás, don Lorenzo y D. Agustín Diego Madrazo en documento privado de 21 y 26 de Abril de 1899.

Y para conocimiento de los interesados en esta inscripción se publica este edicto.

Ramales, 3 de Marzo de 1931.—Segundo Zorrilla.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Acordado por este Ayuntamiento la subasta de las obras para la construcción de dos caminos vecinales, comprendidos en plan aprobado por la Excm. Diputación Provincial de 7 de Julio de 1926: uno, de Soto la Marina (carretera de Mortera a Corbán) por los pueblos de Prezanes, Bezana, Azoños, Maño a Escobedo, cuyo presupuesto asciende a ciento veintidós mil ciento treinta y una pesetas veintitrés céntimos.

Y otro, desde San Román (carretera de Mortera a Corbán) por Sancibrián a Bezana, cuyo presupuesto asciende a cincuenta y cinco mil quinientas noventa y nueve pesetas veintiún céntimos, se anuncia al público, que el día veintiuno de Abril próximo, a las quince horas (tres de la tarde), tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de referidas obras, bajo mi presidencia y Concejal designado, autorizándose el acto por Notario público.

El tipo de subasta es la cantidad total de ciento setenta y siete mil setecientas treinta pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

La presentación de pliegos se hará en la Secretaría municipal, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», hasta el día anterior a la subasta, de diez a trece, durante los días hábiles. La cantidad a depositar para tomar parte en la misma, es la de ocho mil ochocientos ochenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos.

La fianza definitiva será el 10 por 100 del importe de la proposición a quien se adjudique las obras.

Los poderes serán bastanteados por cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en la capital de la provincia, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, o reintegrados en forma, sin cuyo requisito se tendrán por no presentados, ajustándose al siguiente

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula número... y clase..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana para la subasta de la construcción de dos caminos vecinales de Soto la Marina a Escobedo y de San Román a Bezana, y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, con los que está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de aquellas obras, por la cantidad de... pesetas (expresando en letra y número).

Fecha y firma.

Bezana, 7 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Serapio Bezana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Carlos Pombo Escalante, se anuncia la venta en pública y primera subasta de la siguiente

Finca: Sita en el Sardinero, término de Santander, de cabida once áreas setenta y nueve centiáreas, dentro de la cual existe un chalet que se denomina «Villa Rosa B»; mide nueve metros setenta centímetros de frente por dieciocho metros de fondo, o sean, ciento setenta y cuatro metros sesenta decímetros cuadrados; consta de planta baja, dos pisos y sotabanco, buhardilla, teniendo también sótano y, como accesorios, casita para jardinero, garaje e invernadero a la parte Norte; linda: al Norte, finca de D.^a María Labat, hoy del Sr. Meade; al Sur, por donde tiene su entrada, Avenida de los Infantes y César Pombo; al Este, casa y terreno de D.^a Rosa Pombo, y al Oeste, casa y jardín que se reservó D. César Pombo y herederos de D. Joaquín Pombo.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el que corresponda de los de la ciudad de Santander, se ha señalado el día siete de Abril próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta primera su-

basta la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de ese tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo.

Tercero. Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante este Juzgado, entre los dos rematantes.

Cuarto. Que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinto. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexto. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Dimas Camarero.—El Secretario, Licdo. Francisco Castro Artime.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Severino Mateo Arenillas, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Antonio Coba Perales, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta: una máquina registradora, marca «National», en perfecto estado, y otra máquina de escribir, portátil, marca «Undervood», en buen estado, valoradas en ochocientas pesetas, habiéndose señalado para el acto, que tendrá lugar el día veintiséis del actual, a las once y media de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, segundo, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en este Juzgado, por el Procurador D. José Pereda Albisu, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrelavega, contra D. Pedro M. Gómez Sánchez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, sobre reivindicación de un terreno comunal sito en el «Ansar» o «Alisares», sitio nombrado «El Pedrón de Duález», y en cuyo juicio, y por la parte demandada, se ha presentado demanda de evicción y saneamiento, entre otros, contra los herederos de D.^a Perfecta González Piélagos y González Tánago, habiéndose personado en concepto de tal heredera D.^a Juliana Gómez Peredo; no habiéndolo hecho otros he-

rederos que tiene dicha señora, y que se sigue ignorando los nombres de los mismos y sus domicilios, se emplaza a referidos demandados como herederos de D.^a Perfecta González Piélagos y González Tánago, por segunda vez, conforme al artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que dentro del término de cuatro días, improrrogables, mitad del que se les concedió anteriormente, comparezcan en los autos, personándose en forma, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega, Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de exhorto del señor Juez de instrucción de Santoña, dimanante de sumario que el mismo sigue por hurto de reses asnales a Emilio Gajano Guerra y otro, vecinos de Ribamontán al Mar, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes, de los cuales se incautó la Guardia civil con motivo de la huída de tres gitanos presuntos autores del hurto referido, y cuyos bienes se encuentran depositados en poder del Alcalde de barrio de San Esteban de Cerrazo, D. Darío Herrera Díaz, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Bienes de que se trata

Un pollino, como de cuatro años, de talla pequeña y en buen estado de conservación, color castaño; valorado en cincuenta pesetas.

Una pollina, de cuatro a cinco años, color pardo, en buen estado de conservación, de talla pequeña; tasada en veinticinco pesetas.

Una pollina, de seis años, color negra, en buen estado de conservación, tamaño pequeño; tasada en treinta pesetas.

Un pollino negro, de tamaño pequeño, de ocho años de edad; valorado en diez pesetas.

Un pollino negro, entero de siete años, tamaño pequeño; tasado en veinte pesetas.

Un pollino, color ceniza, de cuatro años, tamaño pequeño; valorado en diez pesetas.

Una pollina negra, de seis años, tamaño pequeño; valorada en veinticinco pesetas.

Un caballo negro, de seis años, tamaño pequeño; tasado en cuarenta pesetas.

Un carro de muelles, con toldo, en regulares condiciones; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Los aparejos y demás efectos del carro, tasados en una peseta.

Advertencias.—La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado de instrucción de Torrelavega el día 14 de los corrientes, y hora de las once de la mañana. La subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Las pujas serán a la llana, y para ser estimables habrán de exceder, cuando menos, en una peseta de sus antecedentes.

Para tomar parte en la subasta se presentará la cédula personal del licitador y se depositará sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes que se trata de rematar.

Dado en Torrelavega a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don Arturo Valdivieso del Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, Certifico: Que en las diligencias de juicio de mayor cuantía, de que luego se hará mención, se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, habiendo visto don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación de hipoteca y otros gravámenes, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Justo Colongues Echazarreta, mayor de edad, viudo, Ingeniero y de esta vecindad, como representante legal de sus hijos menores de edad llamados D. Justo, D. Manuel y D. José Colongues Cabrero, representado por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega y dirigido por el Letrado licenciado don José Aparicio, y de la otra, y como demandados, don Aquilino Alonso de Celis, sus herederos o causahabientes, en ignorado paradero, y declarados en rebeldía; siendo también parte en estas actuaciones el Ministerio fiscal, dado ser los demandados desconocidos y de ignorado paradero; y

Fallo: pronunciando declaro hallarse canceladas la hipoteca y anotación preventiva constituídas a favor de los demandados de este juicio, D. Aquilino Alonso de Celis, sus herederos o causahabientes, sobre la casa número diecisiete antiguo y veintiuno moderno, sita en la calle de Calzadas Altas, hoy Alonso Gullón, de esta ciudad y que se describe en el primer Resultado de esta resolución, cuya hipoteca fué anotada en el Registro de la Propiedad, al libro setenta y tres, folio doscientos veintitrés, finca tres mil ochocientos cuarenta y cinco, inscripción sexta, y la anotación preventiva a favor de D. Manuel Cabrero, a la letra A del libro ciento veinticuatro, folio ciento cincuenta y nueve, finca tres mil ochocientos cuarenta y cinco. Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma determinada en el artículo 283 de la Ley Procesal civil, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso (rubricados).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, ya mencionados en la sentencia transcrita, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

El señor Juez municipal del distrito del Este, de esta ciudad, don Alfredo García de Lago y de Hoz, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a M. Alvarez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2º, el día veintisiete del actual, a las once, a prestar declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra él, por hurto de una bicicleta propiedad de Lorenzo Sáinz Pineda; previniéndole que, de no comparecer en la audiencia señalada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado, por D. Vicente Carieró Barnet, contra D. José Iglesias Fernández, por cobro de cantidad, se saca a pública subasta y para su venta en el mejor postor una camioneta marca «Chevrolet», de una tonelada de carga, valorada en dos mil pesetas, habiéndose señalado para el acto, que tendrá lugar el día veintiséis del actual, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, segundo, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a once de Marzo de mil novecientos treinta y uno —El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El autor o autores de las lesiones causadas el 2 de Enero último a D. Prudencio Bidegáin y Cabrero y al hijo de éste, y daños en un automóvil propiedad de este señor, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Marzo de 1931 —El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Julio Isa Diego y Mariano López González, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para cumplir la pena de diez días de arresto que les ha sido impuesto, a cada uno, en juicio de falta seguido contra los mismos por hurto de chatarra propiedad de la Compañía del F. C. Cantábrico, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Marzo de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Un sujeto conocido por «Manolo», de unos veinte años de edad y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día treinta y uno del corriente, a las diez y seis, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y Francisco Oreña Maza se sigue por hurto de una rueda de automóvil, propiedad de D. Fernando Bustillo, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 9 de Marzo de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El señor Juez municipal del distrito del Este de esta ciudad, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal de faltas seguido contra Evaristo Cueto Terán y Amelia Alvarez Suárez, mayores de edad, soltero y casada, respectivamente, el paradero de los cuales se desconoce actualmente, y autores de una falta de hurto y otra de estafa a D. Enrique Neira y a D.^a Regina Samaniego, ha mandado llamar, por medio de la presente requisitoria, a los expresados Evaristo Cueto Terán y Amelia Alvarez Suárez, para que en el término de diez días se personen en este Juzgado (Somor-

roostro, 3, 2.º), al objeto de dárseles vista de la tasación de costas que se ha practicado en el expresado juicio, previniéndoles que, de no personarse para ésto y para hacerles cumplir veinte días de arresto a cada uno de ellos que se les ha impuesto en la sentencia ya firme, por lo que, desde luego, puede hacérseles extinguir dicha condena en la cárcel de este partido, se les declarará rebeldes, parándoles, en su virtud, el consiguiente perjuicio.

Santander a 6 del mes de Marzo de 1931.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don José Félix Huerta Calopa, Juez de instrucción de este partido de Segovia,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jesús Jato Gorostegui, hijo de Jesús y de Felipa, de 29 años, soltero, aserrador mecánico, natural de Santander, domiciliado últimamente en San Sebastián, barrio Ugari, letra O, cuarto derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha dictado en la causa número 113 de 1930, seguida contra el mismo por esta causa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición, de referido procesado.

Dado en Segovia a 27 de Febrero de 1931.—El Juez, José Félix Huerta.—El Secretario, Valentín Fernández.

Joaquín Uranga Ibarra, hijo de Antonio y de Paula, natural de Alfoz de Lloredo (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de 31 años, frente espaciosa, nariz aguileña, boca regular, pelo y color de ojos castaños y cejas rubias, domiciliado últimamente en el vapor «Mar Blanco», procesado por deserción mercante, comparecerá en término de 30 días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa número 381, de 1930, D. Mariano Moneu y Ceresuela, Teniente Auditor de primera clase, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en plazo señalado, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Marzo de 1931.—El Juez instructor, Mariano Moneu.—El Secretario, Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Soba

Formado el Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 5 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Angel Mier.

Ayuntamiento de Udías

Ultimado el padrón vecinal de este término, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentadas las reclamaciones pertinentes.

Udías a 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde accidental, Antonio Gutiérrez.

Ayuntamiento de Guriezo

Según anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», de fecha 22 del actual, número 53, se halla vacante la plaza de Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, cuya vacante reúne las condiciones que prefija el anuncio publicado por la Dirección general de Sanidad, inserto en dicha publicación oficial.

Para cubrir en propiedad dicha vacante se abre un concurso para su provisión, por término de treinta días, a partir del siguiente en que ha aparecido el anuncio en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Con la instancia correspondiente se acompañará el certificado de nacimiento, o, en su defecto, la fe de bautismo, certificado de buena conducta, el de antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificado médico de reunir aptitudes físicas para el desempeño del cargo.

Las instancias, documentadas, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de 9 a 13 y de 15 a 18.

Guriezo, a 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Eugenio Casas.

Ayuntamiento de Miengo

Don Federico Villanueva, Alcalde constitucional de Miengo, provincia de Santander,

Hago saber: Que a instancia de Domingo Herrera Abasica, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mismo mozo, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Virginió Herrera y Herrera, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Emeterio y de Rufina; nació en Rumoroso (Piélagos), provincia de Santander, de 48 años, su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse, hace 18 años, del pueblo de Polanco, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Virginió Herrera y Herrera, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Miengo a 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Federico Villanueva.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Formado el Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Toranzo a 6 de Marzo de 1931.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento de Rasines

Formado el padrón de habitantes de este término, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Rasines, 4 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Francisco Lavín.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Víctor Gómez Aja, número 7 del reemplazo del corriente año, hijo de Mateo y Guadalupe, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Mateo Gómez Canales; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Mateo Gómez Canales se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Mateo Gómez Canales para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Víctor Gómez Aja.

El expresado Mateo Gómez Canales es natural del Ayuntamiento de Arredondo y de 41 años de edad.

Riotuerto, 1 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Díez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Federico Hoz Arronte, del reemplazo del corriente año, hijo de Manuel y Eduvigés, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Manuel Hoz Pérez; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Hoz Pérez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Hoz Pérez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Federico Hoz Arronte.

El expresado Manuel Hoz Pérez es natural del Ayuntamiento de Medio Cudeyo y de 51 años de edad.

Riotuerto, 1 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Díez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Pedro Alonso Higuera, número 1 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ricardo Alonso Higuera, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ricardo Alonso Higuera se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Alonso Higuera para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Pedro Alonso Higuera.

El expresado Ricardo Alonso Higuera es natural de Angustina, de este término, hijo de Manuel y Valentina, y cuenta 30 años de edad.

Riotuerto, 1 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Díez.

Ayuntamiento de Cieza

Confeccionado el repartimiento sobre las utilidades del corriente año, queda expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cieza, 6 de Marzo de 1931.—El Presidente, Pedro Buenaga.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1930, con los documentos que las justifiquen, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y en los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Alfoz de Lloredo, 4 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público el expediente de habilitación de crédito por medio de transferencia tramitado por orden de la Superioridad y acordada por la Comisión Permanente para proponer al Ayuntamiento Pleno, dentro del actual presupuesto ordinario de gastos, importante la suma de cuatrocientas diez pesetas, del capítulo 18, artículo único: 410; al ídem 10, artículo 1.º, 410.

Lo que se anuncia al público para que dentro de dicho plazo pueda formularse las reclamaciones por los que se consideren perjudicados con tal acuerdo.

Santillana del Mar a 4 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Ampuero

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido variación en su riqueza, Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán, durante todo el presente mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficina, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifique el traslado de dominio y de las cartas de pago de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales de transmisión.

Ampuero, 5 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Aprobado por la Comisión Permanente el Padrón de habitantes de este término municipal, derivado de la inscripción del Censo de Población, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de la Sal, 6 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Santiago García.

Ayuntamiento de Valderredible

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Aniceto López Peña, concurrente al reemplazo de 1929, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Joaquín López Marlasca; y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Joaquín López Marlasca, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín López Marlasca para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Aniceto López Peña.

El repetido Joaquín López Marlasca, es natural de Ruanales, hijo de Celestino y de Josefa, de unos 48 años de edad, de oficio albañil al ausentarse, color moreno, estatura regular.

Valderredible a 3 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Abencio Rodríguez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Acordado por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento que se cubra, mediante concurso, la plaza de Profesora municipal de corte y confección, con el haber, consignado en presupuesto, de 1.500 pesetas anuales, se anuncia el referido concurso, por un plazo de quince días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», con las obligaciones que se señalan en las condiciones fijadas para el desempeño de dicho cargo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las concursantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, reintegradas con póliza de 1,20 pesetas y timbre municipal de una peseta, acompañando a las mismas los documentos acreditativos de servicios y méritos, dentro del expresado plazo de quince días.

Castro Urdiales, 7 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Cayetano Tueros.

Acordada la provisión en propiedad de la plaza de Capellán del Cementerio católico municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas y con las obligaciones señaladas en el Reglamento respectivo, especialmente la de decir la misa de once, en la iglesia de San Francisco, los días festivos, se anuncia dicha provisión, mediante concurso, por término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Los aspirantes a la plaza mencionada, presentarán sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, en esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, pasado el cual se proveerá.

Castro Urdiales a 7 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Cayetano Tueros.

Ayuntamiento de Voto

Las relaciones de altas y bajas por Rústica, Pecuaria y Urbana que se presentan en esta Alcaldía, debidamente documentadas, hasta fin del mes actual, serán incluidas en los apéndices al amillaramiento para el año 1932.

Voto, 6 de Marzo de 1931.—El Alcalde, P. O., J. Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Anónima "MINAS DE CARTES"

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según lo dispuesto en el artículo 9.º de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que habrá de celebrarse, en el domicilio social, el día 23 de Marzo del mes corriente, a las cuatro de la tarde, para tratar lo siguiente:

Aprobación del balance y cuentas del año 1930.
Distribución de beneficios.

El derecho de asistencia se justificará en el acto mismo de la junta, presentando las acciones o resguardos que acrediten su depósito en algún Banco o casa comercial.

Cartes a 10 de Marzo de 1931.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, José María Cabañas.

Sociedad Minera Cabarga San Miguel

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 12 de Marzo de 1931.—El Administrador Gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.

Sociedad Minera Marroquí

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las cuatro de la tarde.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio la cédula de asistencia.

Santander, 12 de Marzo de 1931.—El Administrador Gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.

Mármoles de Velilla, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 25 del corriente, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las seis de la tarde.

ORDEN DEL DÍA

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1930.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el año 1931.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio la cédula de asistencia.

Santander, 12 de Marzo de 1931.—El Director Gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.